

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio con radicado CVS No 20211106474 de fecha 9 de agosto de 2021, donde se remite el oficio No S – 2021 – 03636/SEPRO – GUPEA – 29.25 de POLICÍA NACIONAL - Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, quien deja a disposición 603 bloques de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), correspondientes a 34,73 metros cúbicos, refiere el informe de decomiso forestal que la madera fue encontrada en la finca Pilamo en la vereda el vidrial, jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, propiedad de la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048; al momento del decomiso, el Administrador de la finca, el señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, no presentó ante las autoridades policivas documento que acreditara el aprovechamiento forestal.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA N°. CT-2021-519 de fecha 10 de agosto de 2021, en el que se indica lo siguiente:

“3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

Se realiza el proceso de verificación en el predio denominado, finca Pilamo ubicada en la vereda el Vidrial, jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba, donde se encontraron 603 Bloque de madera de la especie Roble con diferentes dimensiones, al realizar la medición de esta madera se obtiene un volumen en metros cúbicos de 34,73 m³ de madera producto del aprovechamiento de 40 árboles de la especie en mención.

Cabe resaltar que el producto encontrado en la finca Pilamo, vereda el Vidrial municipio de Montería, corresponde a bloques de diferentes dimensiones y medidas así; 10X10, 12X12, 15X15, 16X16, 18X18, 20X20 y 25X25 centímetros y largo de 1,0 - 1,5 - 2,0 – 2,5 metros entre otras, las cuales se encuentran en primer grado de transformación.

*De acuerdo a lo anterior, el producto aprovechado corresponde a bloques de distintas medidas de la especie nativa Roble (*Tabebuia rosea*), se encuentran solamente dimensionadas en primer grado de transformación, para el aprovechamiento de esta especie se necesita permiso correspondiente de la autoridad ambiental competente.*

Se consulta la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, expedida el pasado 15 de septiembre por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempla de forma detallada la lista de especies amenazadas que se encuentran en el ecosistema marino de nuestro país.

En razón de esa lista, se establece una categorización y clasificación de las especies que se encuentran en peligro, toda vez que el Estado Colombiano tiene la obligación de disponer su reglamentación para la conservación y protección necesaria de esas especies. Por tal razón, la Resolución 1912 de 2017 tiene por objeto la actualización del listado de especies amenazadas, para así poder desplegar los mecanismos necesarios de protección.

Es de indicar que esta especie se encuentra en el listado de la CATEGORÍA OTRAS ESPECIES MADERABLES establecidas en la resolución 1912 de 2017 del ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imagen 1. Evidencia del Aprovechamiento Forestal.





Cubicación de la madera

Para la cubicación de la madera encontrada en la finca Pilamo, donde se midió unidad por unidad se utilizó de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen aprovechado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H$, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros.

L: Largo promedio en metros.

H: Altura promedio en metros.

*De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:*

Tabla 1. Relación de medición de Bloques de Madera.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad Bloques	Largo	Ancho	Alto	Vol. m3
Roble	Tabebuia rosea	603	2,40	0,16	0,15	34,73

$V = 34,73 \text{ m}^3$ aproximadamente

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 34,73 m3 aproximado.

Figura 2. Evidencia del recurso forestal encontrado.



4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada a la madera se encuentra ubicada en la finca Pilamo en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba de propiedad de la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048, residente en la Calle 63 No 3 - 75 Barrio el Recreo, celular número 313 586193, dio como resultado un volumen de madera de 34,73 metros cúbicos aproximado concerniente a bloques de la especie nativa Roble.

Que el señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.00.1467 expedida en Montería – Córdoba, no presentó ante las autoridades policivas documento que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

acreditara el aprovechamiento forestal, la cual no ampara 34,73 metros cúbicos aprovechado de la especie Roble.

El producto incautado quedo en custodia del señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 expedida en Montería – Córdoba, quien es el Administrador de la finca Pilamo. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior, obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo es el: concepto técnico de Decomiso Forestal **ASA No. CT-2021-519** de fecha 10 de agosto de 2021, donde se encontraron 603 Bloque de madera de la especie Roble con diferentes dimensiones, consistentes en 34,73 m³, las cuales fueron decomisadas, en la finca Pilamo en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba de propiedad de la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048 y quedaron en custodia del señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, quien es el Administrador de la finca Pilamo, el motivo del decomiso preventivo, obedece que no se presentó ante las autoridades policivas documento que acreditara el aprovechamiento forestal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en 34,73 m3 de bloques de distintas medidas de la especie nativa Roble (*Tabebuia rosea*), las cuales fueron decomisadas en la finca Pilamo, en la vereda el Vidrial, jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba de propiedad de la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048 y las cuales quedaron en custodia del señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, quien es el Administrador de la finca, por no presentar ante las autoridades policivas documento que acreditara el permiso para el aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en la finca Pilamo en la vereda el Vidrial, jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el decomiso preventivo del producto forestal consistentes en 34,73 m3 de bloques de distintas medidas de la especie nativa Roble (*Tabebuia rosea*), las cuales fueron decomisadas en la finca Pilamo, en la vereda el Vidrial, jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, de propiedad de la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048 y quedando bajo la responsabilidad del señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, quien es el administrador de la finca.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048, propietaria de la finca Pilamo y al administrador, el señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8490

FECHA: 06 de octubre del 2021

el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048, en calidad de Propietaria de la finca el Pilamo y al Administrador de la misma, el señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, por el presunto aprovechamiento ilícito consistentes en 34,73 m3 de bloques de distintas medidas de la especie nativa Roble (*Tabebuia rosea*), sin aportar documento que acreditara el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a la señora TERESA BERROCAL LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.000.048, en calidad de Propietaria de la finca y al administrador, el señor DONADO MANUEL PASTRANA LUNA, identificado con cédula N° 11.001.467 de Montería – Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Johanna Yances / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS